

Causa	Ruc N° 20-4-0311205-5	Rit M-441-2020
Materia	Despido injustificado	
Procedimiento	Monitorio	
Demandante	José Eliseo Ramos Flíes	C.I. 17.685.663-7
	Juliano Alexis Muñoz Rebolledo	C.I. 16.731.058-3
	Tamara Daniela Lecaros	C.I. 17.495.446-1
	Villalobos	
Abogados	Cecilia Constanza Encina Rojas	C.I. 17.820.898-5
Demandado	Hipermercado Tottus S.A.	Rut 78.627.210-6
Abogado	Kenneth Grant Maclean Luengo	C.I. 13.658.499-5
Ingreso	21 de diciembre de 2020	
Aud. de juicio	17 de febrero de 2021	

Talca, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

Primero: Partes de juicio. Que son partes en este juicio laboral sobre despido injustificado, RUC N° 20-4-0311205-5, RIT M-441-2021, y acumuladas M-442-2020 y M-445-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca en procedimiento monitorio, don JOSÉ ELISEO RAMOS FLIES, cesante, domiciliado para estos efectos en Calle 4 Sur con 33 Oriente, N° 3572, de Talca, don JULIANO ALEXIS MUÑOZ REBOLLEDO, cesante, domiciliado para estos efectos en Calle 22 Norte, entre 23 y 24 Oriente, N° 3171, Parque Bicentenario, de Talca, y doña TAMARA DANIELA LECAROS VILLALOBOS, cesante, domiciliado para estos efectos en Población Los Maitenes, número 13b, Colín, comuna de Maule, como demandantes, e HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. representado legalmente por don René Adolfo Bastías García, administrador, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida 4 Norte Nº 1530, de Talca, como demandado.

Segundo: Demanda. Demandan con José Eliseo Ramos Flíes, don Que en la demanda, don Julián Alexis Muñoz Rebolledo y doña Daniela Tamara Lecaros Villalobos, quienes refieren que iniciaron relación laboral con la demandada el 12 de diciembre de 2011, 21 de noviembre de 2016 y 2 de noviembre de 2015, sus funciones eran de panadero, operario y vendedora reponedora, respectivamente.

Sus remuneraciones ascendieron a las sumas de \$573.644, \$343.314 y \$408.775, respectivamente.

Los tres fueron despedidos por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, el día 1 de diciembre de 2020 don





José Ramos y el día 30 de noviembre de 2020 dona Juliano Muñoz y doña Tamara Lecaros.

Los hechos que dan cuenta la carta de despido no concurren en la realidad y no constituyen la causal invocada, por lo que si despido es injustificado.

Refieren que al momento de los cálculos y pago de sus indemnizaciones no se les pagó el bono de colación, por lo que vienen en pedir su pago por el total del tiempo servido.

En definitiva solicitan que se declare que sus despidos son injustificados y se les cancelen las siguientes prestaciones.

A don José Ramos Flíes, el recargo legal del artículo 168 letra a), la suma de \$1.751.340, más el bono de colación por 9 años, la suma de \$675.000.

A don Juliano Muñoz Rebolledo, el recargo legal del artículo 168 letra a), la suma de \$501.973, más el bono de colación por 4 años, la suma de \$675.000.

A doña Tamara Lecaros Villalobos, el recargo legal del artículo 168 letra a), la suma de \$725.661, más el bono de colación por 5 años, la suma de \$675.000.

Que se condene a la demandada a las costas de la causa.

Tercero: Contestación de la demanda. Que la parte demandada contestando la demanda no niega la existencia de la relación laboral, pero si niega la base de cálculo, atendido que no procede el pago del bono de colación, porque esta era entregada por la empresa y nunca se pagó tal bono.

En cuanto al despido se ajusta a derecho y obedece a la reorganización y reestructuración de la empresa a nivel nacional y local.

Los cargos de los demandantes no ha sido recontratados y sus funciones fueron absorbidas por los demás trabajadores.

La contratación ha disminuido tanto a nivel nacional como en los locales de Talca.

Solicita el rechazo de la demanda con costas.

Cuarto: Prueba de la parte demandante. Que la parte demandante en la audiencia de juicio presentó los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.

José Ramos.

- 1.- Carta de despido;
- 2.- Finiquito.

Juliano Muñoz.





- 3.- Contrato de trabajo
- 4.- Carta de despido

Finiquito

Tamara Lecaros

- 5.- Contrato de trabajo
- 6.- Carta de despido
- 7.- Finiquito.

Quinto: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada no presentó prueba.

Prueba documental.

José Ramos.

- 1.- Contrato de trabajo de José Ramos Flíes y anexos.
- 2.- Carta de término de relación laboral a don José Ramos Flíes y comprobante de envío.
 - 3.- Comprobante de carta de aviso
 - 8.- Liquidaciones de remuneraciones.
 - 9.- Finiquito.

Juliano Muñoz Rebolledo

- 10.- Contrato de trabajo de José Ramos Flíes y anexos.
- 11.- Carta de término de relación laboral a don José Ramos Flíes y comprobante de envío.
 - 12.- Comprobante de carta de aviso
 - 13.- Liquidaciones de remuneraciones.
 - 14- Finiquito.

Tamara Lecaros Villalobos.

- 15.- Contrato de trabajo de José Ramos Flíes y anexos.
- 16.- Carta de término de relación laboral a don José Ramos Flíes y comprobante de envío.
 - 17.- Comprobante de carta de aviso
 - 18.- Liquidaciones de remuneraciones.
 - 19.- Finiquito.

Comunes.

- 20.- Nómina de trabajadores desvinculados.
- 21.- Balance financiero 2018 y 2019





22.- Formulario F 22 de 2020 emitido por el SII.

Prueba testimonial.

1.- Comparece don René Adolfo Bastías García, quien legalmente interrogado, expone:

Que trabaja en Tottus, Talca Alameda. Juliano Muñoz prestaba servicios en el área asistida, platos preparados y el Sr. Ramos en panadería. Ellos fueron desvinculados por necesidades de la empresa derivados del proceso de racionalización que lleva Tottus a nivel nacional.

El proceso de racionalización consta de tres etapas, derivado de un proceso de resultados y ventas que afectó a toda la compañía.

Hasta antes de julio tenía 101 personas, hasta la última etapa quedaron en 80, lo que disminuye en un 20% la planta. Las actividades fueron absorbidas por otros trabajadores. El plan de reestructuración sigue y va de la mano de los resultados.

En la jornada laboral los colaboradores tienen horario diferencia de colación. Los colaboradores cuando van a colación retiran un vale y lo canjean en un casino que tiene la empresa, no se paga bono de colación.

Contrainterrogado, dijo: Cuando se entregó la carta de despido, en esta iba toda la argumentación y la información legal, la carta es la misma que se ha generado en el proceso.

A los funcionarios por medio de sindicato se les hizo llegar la información sobre el proceso de reestructuración.

Solo se ha contratado gente para apoyo de temporada, no más de 5 personas y terminan los contratos en dos semanas más.

2.- Compareció doña Paula Alejandra Muñoz Martínez, quien legalmente interrogada, expuso:

Que trabaja en Tottus Alameda Talca desde hace 5 años y en Tottus 15 años.

Juliano Muñoz trabajaba en platos preparados y José Ramos en panadería, ambos fueron despedidos por necesidades de la empresa, a raíz de la reestructuración del supermercado últimamente por pandemia y malas ventas y por cambio en los procesos por áreas.

El área de panadería se produce menos porque se vende menos y se produce pan congelado. En caso de pollos, mucho menos la producción. Ahora hay reposición nocturna, antes no, y las cajas se automatizaron. Ha aumentado en auto servicio.

Durante este periodo de despidieron como 20 personas.





En cuanto a la colación, es proveída por un casino externo, que otorga, desayuno, almuerzo y once. No se paga bono de colación.

Contrainterrogada, señaló: Cuando se despidió se entregó una carta tipo, ya que los demandantes no eran los únicos despedidos.

No ha habido nuevas contrataciones, solo contrataciones por el periodo de verano para apoyar por 3 meses, pero no en los cargos de los demandantes. Fueron dos trabajadores contratados por 3 meses.

Sexto: En cuanto a los bonos solicitados. Se rechazará en esta parte la demanda, por cuanto se cobran tales bonos como prestaciones específicas que deberían pagarse conforme a los años de servicios servidos, y no como prestaciones adeudadas estando vigente la relación laboral. Para ser considerados tales bonos en las prestaciones propias del término de la relación laboral, deben ser considerados como parte de la remuneración para efectos de hacer los cálculos correspondiente, a saber la última remuneración para efectos de indemnización sustitutiva de aviso previo, o el promedio de las tres últimas remuneraciones en caso de remuneración variable o la última de ser fija, para efecto del cálculo de la indemnización por años de servicio. En el caso de autos no se pide la diferencia de indemnización sobre un mal cálculo de la base para calcular las indemnizaciones propias del término de la relación laboral.

Sin perjuicio de lo referido presentemente, del análisis de las liquidaciones de remuneraciones de los actores no se constata la existencia del pago de algún bono denominado de colación y de la declaración conteste de los testigos de la demandada, se concluye que no existe un bono de colación, sino que esta es entregada materialmente por un casino contratado por la empresa.

Séptimo: En cuanto a la calificación de despido. Que de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio es una causal objetiva, esto es, requiere de ciertos presupuestos para poder ser invocada por el empleador, puesto que no depende de la mera voluntad del empleador. La misma se encuentra referida a circunstancias graves o irremediables en que se encuentra el empleador, pudiendo tener su origen en motivos derivados del funcionamiento de la empresa, como la modernización o racionalidad de ella, o





en circunstancias de carácter económico, como las bajas en la productividad, cambio en las condiciones de mercado o de la economía, circunstancias que deben ser explicitadas en cada caso concreto en que se aplique la causal, debiendo estos problemas económicos no ser transitorios o subsanables, siendo el carácter de necesario el despido, constituyendo un requisito sine qua non de la causal invocada.

Octavo: Además los tribunales han planteado que la causal de despido que se analiza, se refiere a circunstancias que rodean la actividad económica independiente de la voluntad de las partes, estando sus casos contemplados en la ley se refieren a circunstancias económicas o tecnológicas, al respecto la Corte de Apelaciones de Concepción en fallo dictado en la causa Rol N° 555-2007, expuso: "La causal de necesidades de la empresa es de carácter objetivo, por cuanto la separación del trabajador es producto de hechos graves de naturaleza económica que se imponen en forma exógena a una administración diligente del empleador".

También se ha sostenido que corresponde a una causal objetiva que no puede menoscabar la estabilidad en el empleo, y si el empleador decide efectuar un cambio en el diseño de trabajo, no puede traspasar ese costo a sus dependientes y debe asumirlo personalmente. Así se ha resuelto en causa Rol N° 7022-2009 de la Corte Suprema.

Noveno: Analizada la prueba incorporada a la causa por la demandada, en los términos del artículo 456 del Código del Trabajo, a juicio de este sentenciador, se ha logrado la convicción de la disminución de cargos y el hecho que no han sido reemplazados, así lo dijeron los dos testigos que declararon en autos.

Los balances financieros de 2018 y 2018 y el formulario 22 presentado ante el S.I.I., no reflejan la real situación de la empresa en cuanto a la necesidad de las desvinculaciones para alcanzar las metas y exigencias necesarias para cumplir con los objetivos del negocio comercial. La declaración de los testigos es genérica sobre la materia, si bien dicen relación con la reestructuración interna, ello no demuestra en forma idónea la real necesidad de las



desvinculaciones para que la empresa supere un proceso económico deficitario, es más esta realidad no ha sido probada por medio de prueba idónea, como lo serían estudios de auditoria y financieros practicados por peritos que informen al tribunal sobre el real estado de la empresa y la necesidad de la reestructuración y consecuentemente la supresión de los cargos de los demandantes.

En consecuencia, a juicio de este sentenciador, en la especie no se dan los presupuestos que exige el legislador para calificar que el despido se ajusta a derecho, y procede resolver que el despido que afectó a los trabajadores demandantes es injustificado, atendido lo cual, la parte demandada deberá pagar a los actores el incremento legal del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

<u>Décimo</u>: En cuanto a la suma recibida por indemnización por años de servicios, la parte demandada manifestó que no se le incluyó el bono de colación, señalando para los cálculos del 30% un monto superior al que recibió, según se concluye de lo que se consigna en los respectivos finiquitos.

Al no ser probado la existencia del derecho a bono de colación y menos su monto, la suma a considerar para efectos de calcular el incremento legal, corresponde a la suma por indemnización por años de servicio que se señala en los respectivos finiquitos, a saber:

A don José Ramos Flíes, por 9 años, \$5.162.800, incremento legal del 30%, la suma de \$1.548.840.

A don Juliano Alexis Muñoz Rebolledo, por 4 años, \$1.373.256, incremento legal del 30%, la suma de \$411.976.

A doña Tamara Daniela Lecaros Villalobos, por 5 años, \$2.043.873, incremento legal del 30%, la suma de \$613.161.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 63, 161, 168, 173, 456 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se acogen parcialmente las demandas deducida por José Ramos Flíes, por Juliano Alexis Muñoz Rebolledo y doña Tamara Daniela Lecaros Villalobos, en contra de Hipermercados Tottus S.A., representado legalmente por don René Adolfo Bastías García, ya individualizados, declarándose que el despido de los actores es injustificado, por lo que la demandada deberá pagarles, el incremento legal del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, 30%, las siguientes sumas:





A don José Ramos Flíes, la suma de \$1.548.840.

A don Juliano Alexis Muñoz Rebolledo, la suma de \$411.976.

A doña Tamara Daniela Lecaros Villalobos, la suma de \$613.161.

Las sumas ordenadas pagar deberán intereses y reajustes en los términos de los artículos 63 y 173 del Código de Trabajo.

En lo demás se rechaza la demanda.

III.- Se condena en costas a la parte demandada por haber perdido en juicio, regulándose las costas personales en la suma de \$500.000. Tásense las costas procesales.

Regístrese, remítase copia de la sentencia por correo electrónico a las partes y archívese en su oportunidad.

RIT M-441-2020, acumuladas M-442-2020 y M-445-2020 RUC N° 20-4-0311205-5

Dictó don **JUAN MARCELO BRUNA PARADA**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo Talca.

Talca, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.